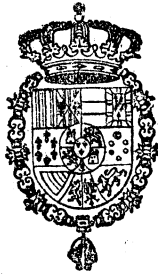




DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto disolviendo todos los Ayuntamientos de España, cuyos Concejales serán sustituidos por los Vocales Asociados de los mismos.—Páginas 3 y 4.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se men-

cionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 4.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo instancia del Ayuntamiento de Liendo (Santander) sobre cobro de intereses de la lámina número 91 de Instrucción pública.—Páginas 4 y 5.

Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslación la provisión de la Cátedra de Derecho Administrativo, vacante en la Sección de Estudios Universitarios de La Laguna (Canarias).—Página 5.

Administración Central.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Derecho Administrativo, vacante en la Sección de Estudios Universitarios de La Laguna (Canarias).—Página 5.

Maestros del segundo Escalafón nombrados propietarios, de acuerdo con el Estatuto vigente y por el cuarto turno.—Página 5.

Dirección general de Bellas Artes.—Obras inscriptas en el Registro general, correspondientes al segundo trimestre del año 1923.—Página 6.

ANEXO 1.º—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.
PORTADA de GACETA, anexo 1.º y anexo 2.º, correspondientes al cuarto trimestre del presente año.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (r. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Recogidos en una docena de días anhelos del alma popular, despertada a la vida ciudadana por la conmoción nacional del 13 de Septiembre, pocos tan intensa y unánimemente expresados como el de ver sustituidos en las Corporaciones municipales a los hombres, a la vez semilla y fruto de la política partidista y caciquil,

que con poca eficacia y escrúpulo venían entorpeciendo la vida administrativa de los pueblos.

Ello justifica la propuesta que el Directorio eleva a V. M. por mi conducto de disolver todos los Ayuntamientos de España, que tendrán legal sustitución en los Vocales asociados, con arreglo a los artículos 64, 65 y 68 de la ley Municipal, aunque sea con carácter provisional y hasta que imperen nuevas leyes, facilitando así su advenimiento.

El carácter general de esta medida no puede implicar desconcepto ni censura, que sería injusta, ni para todas las Corporaciones municipales ni para todos los Alcaldes, pues aunque en corta proporción, unas y otros han ofrecido ejemplos de actuación ciudadana que justifica esta salvedad.

Madrid, treinta de Septiembre de mil novecientos veintitrés.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día de la publicación de este Decreto cesarán en sus funciones, finalizando su cometido, todos los concejales de los Ayuntamientos de la Nación, que serán reemplazados instantáneamente por los Vocales asociados del mismo Ayuntamiento, quienes sustituirán a los concejales el mismo día, bajo la presidencia e intervención de la Autoridad militar. El Alcalde en cada Ayuntamiento será elegido en votación secreta entre los Vocales asociados posesionados de los cargos de concejales, que ostenten título profesional o ejerzan industria técnica o privilegiada, y en su defecto, los mayores contribuyentes. Los demás cargos concejales se nombrarán inmediatamente.

te, también por elección, entre todos los demás Vocales asociados.

Artículo 2.º En la sesión a que se refiere el artículo anterior, los Ayuntamientos a sí constituidos procederán a designar las Secciones que determina el artículo 66 de la ley Municipal vigente y acto seguido a elegir por sorteo con arreglo a los artículos 64, 65 y 68, los nuevos Vocales asociados que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal, admitiendo excusas y oposiciones por veinticuatro horas y procediendo a nuevo sorteo, transcurrido este plazo, para cubrir las vacantes de quienes se excusaren fundadamente. El mismo procedimiento se seguirá para cubrir cualquier vacante que en lo sucesivo pudiera producirse.

Artículo 3.º Los Secretarios de los Ayuntamientos cuidarán del cumplimiento estricto de las prescripciones de este Decreto y serán personalmente responsables de su transgresión y de los acuerdos oficiales de los Ayuntamientos, cuando no conste por escrito que llamaron la atención por las infracciones legales en que la Corporación incurriera.

Artículo 4.º Los nuevos Ayuntamientos levantarán acta el mismo día en que se constituyan de la total situación del Ayuntamiento anterior.

Se entenderá subsistente la ley Municipal en cuanto no se oponga a los preceptos de este Decreto.

Artículo 5.º En casos que se consideren convenientes podrá nombrarse por el Gobierno los Alcaldes de las poblaciones de más de cien mil habitantes.

Dado en Palacio a treinta de Septiembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por D. Gabriel Elorriaga Golf, Teniente Médico de la Armada, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que deposi-

tó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, según carta de pago núm. 755, expedida en 6 de Febrero de 1919, para reducir el tiempo de servicio en filas; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 86 de la ley de Reclutamiento, párrafo segundo del 468 de su Reglamento y Real orden de 24 de Agosto de 1919 (D. O. núm. 190),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1923.

El General encargado del despacho,

LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Almirante encargado del despacho del Ministerio de Marina.

Sermo. Sr.: Vista la instancia promovida por Francisco Sutil Mateos, soldado del Regimiento de Infantería de Soria, núm. 9, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó como plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla, se devuelvan 250, correspondientes a la carta de pago número 10, expedida en 30 de Septiembre de 1922, quedando satisfecho, con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1923.

El General encargado del despacho,

LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Capitán general de la segunda Región.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Liendo (Santander); y

Resultando que en dicha instancia se solicita que este Protectorado declare no ser necesario justificar la aprobación de cuentas para percibir los intereses de la lámina número 91 de Instrucción pública que aquel Ayuntamiento posee:

Resultando que dicha lámina se halla constituida por un capital de 2.248,46 pesetas, produciendo una renta líquida anual de 71,96 pesetas, cantidad que figura agregada al presupuesto municipal para pago de atenciones de enseñanza por no poderse sostener una Fundación con tan exigua renta:

Resultando que de los antecedentes obtenidos por este Ministerio respecto al origen y naturaleza de la mencionada lámina, aparece que fué emitida en compensación de bienes pertenecientes a la Escuela de Liendo, que fueron desamortizados:

Considerando que por Real orden de 9 de Diciembre de 1886 se clasificaron las inscripciones que poseían las Diputaciones y Ayuntamientos en dos grandes grupos: 1.º Las emitidas a favor de instituciones benéficas de cuyos Patronatos estuvieren encargadas las indicadas Corporaciones; y 2.º Todas las demás inscripciones que pertenezcan a Diputaciones y Ayuntamientos y cuyos productos deben figurar en las cuentas que rinden con arreglo a las leyes Provincial y Municipal, respectivamente:

Considerando que la citada Real orden de 9 de Diciembre de 1886, y posteriormente las de 9 de Septiembre de 1905 y 20 de Noviembre de 1908, establecieron, respecto del segundo grupo de inscripciones (o sea aquellas que no pertenezcan a Fundaciones de las que los Ayuntamientos y Diputaciones ejerzan el Patronato, sino que las posean por otros conceptos), no ser necesario, para que las Delegaciones de Hacienda satisfagan sus intereses, que se presenten los justificantes de tener aprobadas las cuentas ni cumplidas las cargas, debiendo sustituirse esta certificación del Protectorado por la que expedirá el Gobernador civil de la provincia, demostrativa de que los productos de las láminas figuran en los presupuestos que para cubrir